

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION **242 - - -**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JESUS DELIO GIRALDO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía **75.073.914**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 035-2018**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **10 de febrero de 2018**, en la carrera 18 calle 21 de la ciudad de Manizales cuando el señor **JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.073.914**, conductor del vehículo de placas **NAP899** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18274280** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION **242-18**

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO**, se presentó el día **14 de febrero de 2018**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18274280** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 15 a 17 exp).

El día 06 de marzo de 2018, se continúa la audiencia para oír la declaración del Agente de Policía de tránsito **MARINO ALEXANDER CARVAJAL LOPEZ**, identificado con cc 75.087.600, quien se hace presente a la hora fijada, donde tuvo oportunidad el apoderado del recurrente de ejercer su derecho de contradicción y defensa como consta en la diligencia (folios 20 y 21 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el mismo día 03 de mayo de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018**

RESOLUCION 242 - 18

de tránsito al señor **JESUS DELIO GIRALDO LONDOÑO** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18274280**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción inhabilitándolo con expresa prohibición para conducir cualquier tipo de vehículo automotor y la inmovilización del vehículo automotor de placas **NAP899** por el término de **(20)** días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, artículo 5, parágrafo 3.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 34 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **035-2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018
RESOLUCION 242 - 00**

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018**

RESOLUCION 242 - 2018

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018
RESOLUCION 242 - 2018

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018**

RESOLUCION 242 - -

3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutoria de la **Resolución N° 035-2018 de 03 de mayo de 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 035-2018**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosensor RBT 019313, 0125 (error) y 0124 (blanco) (folio 1 exp)
- 1 CD (folio 2 exp)
- Certificado de calibración N°0481-5517 (folio 3 y 4 exp).
- Certificado de idoneidad de MARINO ALEXANDER CARVAJAL LOPEZ (folio 5 exp)
- Historial del conductor (folios 6 a 10 exp)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores (folio 11 exp)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018
RESOLUCION 242 - 2018

- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (folio 12 exp).
- Lista de chequeo (folio 13 exp).

TESTIMONIALES

- Declaración del agente de policía de tránsito **MARINO ALEXANDER CARVAJAL LOPEZ**, quien en diligencia del 8 de marzo de 2018 manifestó lo consignado el expediente (folio 20 y 21 exp).

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el señor **JESUS DELIO CASTAÑO GIRALDO**, el cual consta de 1 folio, dice:

“no estoy de acuerdo con el fallo porque para mí hay un mal procedimiento por parte de la policía porque el carro primero que todo no está en movimiento en ningún momento estaba obstruyendo la ley me piden los documentos los entrego al agente me pide la prueba de alcoholemia la acepto y me la hace, me la repite y las dos dan cero, me pide una tercera le pido el favor que me espere diez minutos que tengo derecho y me dice que no en forma agresiva y que tenía que ser ya”.

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION

242- -3

(1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es claro y se detiene en dos supuestos:

El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.

No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor CASTAÑO GIRALDO era el conductor del vehículo de placas NAP899 el día 10 de febrero de 2015, toda vez que en la audiencia inicial manifestó:

"estaba yo jugando un chico de billar en el bar Portugal, me tome tres cervezas ligh, me llaman del lavadero que arrimara por el carro, yo mandé a mi sobrino y n se lo entregaron y me toco ir personalmente, trayendo el carro hasta San Victorino, y deje el carro allí parqueado, en el momento de bajarme se me arrima un patrullero, un policía y me solicita los documentos del vehiculo y se los entrego (...).

El agente de policía de tránsito CARVAJAL LOPEZ manifiesta en su declaración:

... por la calle 21 venia circulando un automóvil que al notar la presencia de la policía se estaciona frente al Ara, envió los patrulleros a verificar el estado anímico del conductor de ese vehículo y los documentos del mismo, los patrulleros me traen los documentos del vehículo y del conductor y se le solicita la practica practica de una prueba de tamizaje en el alcohosensor RBT4, arrojando un resultado positivo, seguido a esto, se inicia procedimiento para la toma de las pruebas de embriaguez (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018**

RESOLUCION 242 - - 9

Así las cosas, queda demostrado que el señor GIRALDO CASTAÑO efectivamente condujo el vehículo de placas NAP899, que lo dicho por él de manera libre y espontánea en la audiencia inicial de descargos obedece a la confesión de la comisión de una infracción de tránsito como lo establece el artículo 191 del Código General del Proceso:

Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Se pudo establecer de manera inequívoca según la declaración bajo gravedad de juramento de la autoridad de tránsito competente que realizó el procedimiento contravencional, que sí observó al señor JESUS DELIO CASTAÑO GIRALDDO realizando la conducción del vehículo de placas NAP899, como quedó consignado en la audiencia de descargos del intendente MARINO ALEXANDER CARVAJAL LOPEZ.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018
RESOLUCION 242 - - 3

Al verificar la información contenida en el folio 1, los test (0125) y (0124), se puede apreciar claramente que el test 0125 es un ERROR, esto sucede cuando el posible contraventor no realiza la espiración de la forma en que le indica la autoridad de tránsito o por el paso del tiempo sin que entre aire al dispositivo técnico, para el caso que nos ocupa y según lo manifestó bajo gravedad de juramento el policial de tránsito que realizó la prueba, el señor GIRALDO CASTAÑO no accedió a realizar la espiración; el test 0124 corresponde al BLANCO referenciado por la resolución 1844 de 2015, prueba que como se evidencia en el test 0124 tiene impreso el número de cedula de ciudadanía del intendente CARVAJAL LOPEZ, es decir, el mismo se practicó el BLANCO.

Por lo tanto es claro que la el tipo contravencional contenido en el PARAGRAFO 3, encaja en la conducta asumida por el señor GIRALDO CASTAÑO, ya que se pudo establecer de manera inequívoca que eral el conductor del vehículo de placas NAP899 (sujeto pasivo), quien fue requerido por la autoridad de tránsito idónea con plenitud de garantías y no accedió o permitió la realización de la prueba (conducta).

El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.

No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora el despacho se referirá al contenido del CD anexo a folio 2 del expediente, aportado como medio de prueba y como requisito contenido en la ley 1696 de 2013 para la aplicación del artículo 5, parágrafo tercero, artículo 6:

Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018
RESOLUCION 242 - 2018

procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, Queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Se destaca como el policial de tránsito competente le indica al posible contraventor que puede negarse a la prueba y de igual forma le manifiesta las consecuencias de no permitirla, a su vez y de manera insistente el señor GIRALDO CASTAÑO solicita tiempo para realizar la prueba, afirma que la va a permitir pero insiste en que le den más tiempo; posteriormente y luego de requerirlo en varias oportunidades para que permita la prueba el policial de tránsito le indica que norma va a aplicar al procedimiento contravencional, toda vez que el posible contraventor continúa renuente a permitirla.

Ahora el despacho se referirá al protocolo establecido por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", en los siguientes términos:

2. ALCANCE

Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.(SDD)

Así las cosas, la prueba de tamizaje que se le realizó al señor JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO fue una prueba de referencia, estas pruebas permitidas por la norma no ofrecen resultados cuantitativos con los que se puede determinar la alcoholemia de una persona, por lo tanto no cuenta como prueba de alcoholemia en el proceso contravencional relacionado en la orden de comparendo 18274280, solo es un

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION **242 - -**

método de descarte para la autoridad competente, el que indica si o no se debe realizar la prueba con alcohosensor.

En referencia a los tiempos de espera para la realización de la prueba técnica de alcoholemia, se hace necesario indicarle al presunto contraventor lo que ordena la ley aplicable en referencia a los tiempos de espera, así:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2. FASE ANALÍTICA

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19). (SDD)

Como se puede apreciar en el 7.3.2.8, tiempo de espera oscila entre dos a diez minutos después de realizado el primer test, es decir la contraprueba, por lo tanto no se entiende a que tiempo de espera a que según el posible contraventor se debía esperar para realizar la espiración y permitir la prueba, pero única y exclusivamente cuando el posible contraventor permite la realización de la prueba y se da aplicación al protocolo 1844 de 2015, es decir, para el caso de la referencia no aplica la norma de la referencia ya que el señor GIRALDO CASTAÑO no permitió la realización de la prueba técnica de alcoholemia.

Ahora bien, se contradice el señor GIRALDO CASTAÑO en su argumento de apelación y lo manifestado en la audiencia inicial de descargos el día 14 de febrero faltando a la verdad, ya que ante el Inspector Cuarto de Transito manifiesta:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION **242** - . . .

"PREGUNTA EL DESPACHO: sírvase decir cuántas veces fue requerido por el agente de policía de tránsito en la parte operativa para que usted permitiera la realización de la prueba de alcoholemia. **RESPONDE:** Una vez".

Ahora, en la audiencia de fallo del 03 de mayo de 2018 en su argumento de apelación manifiesta:

"no estoy de acuerdo con el fallo porque para mí hay un mal procedimiento por parte de la policía porque el carro primero que todo no está en movimiento en ningún momento estaba obstruyendo la ley me piden los documentos los entrego al agente me pide la prueba de alcoholemia la acepto y me la hace, me la repite y las dos dan cero, me pide una tercera le pido el favor que me espere diez minutos que tengo derecho y me dice que no en forma agresiva y que tenía que ser ya".

Así las cosas, la contradicción y la falta a la verdad del posible contraventor es evidente, ya que en su recurso de apelación manifiesta haber realizado una prueba y una contraprueba con resultado cero, incluso haber sido requerido por la autoridad de tránsito para realizar una tercera prueba, cuando los elementos probatorios que reposan en el expediente, los test 0125 (ERROR) y el test 0124 (BLANCO) que se auto realiza el policial de tránsito que ejecutó el procedimiento contravencional pues se ve impreso su número de identificación, evidencian que no existen las pruebas que él refiere, tal y como se evidencia en el CD aportado por el intendente MARINO ALEXANDER CARVAJAL LOPEZ.

Así las cosas, queda claro que la autoridad de tránsito que realizó la prueba de embriaguez inició el procedimiento contravencional ejecutando el protocolo establecido por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", evidenciándose en los anexos a folios 1, 2, 3, 4, 5, 6 a 14 del expediente, de los que algunos se encuentran sin firmar por el presunto contraventor, motivo por el cual se aplica lo reglado en el parágrafo 3, artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION **124.2 - 2018**

cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción.

Así las cosas, es claro que el señor **JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO** si estaba conduciendo el vehículo de placas **NAP899**, toda vez que este hecho es presenciado por la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento contravencional, quien ante la negativa del posible contraventor para realizar la prueba técnica de alcoholemia realiza la orden de comparendo 182743280 aplicado el parágrafo 3, del artículo 5, de la Ley 1696 de 2013.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 035-2018 de 03 de mayo de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Cuarta de tránsito y transporte el día 3 de mayo de 2018, dentro del expediente **035-2018**, adelantado en contra del señor **JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO cc 75.073.914**, conductor del vehículo de placa **NAP899**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018274280**, elaborado el día 10 de febrero de 2018, por la infracción codificada F. **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. Parágrafo 3, artículo 5, Ley 1696 de 2013 y Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 035-2018

RESOLUCION 242 - 18

pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO cc 75.073.914.**

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JESUS DELIO GIRALDO CASTAÑO cc 75.073.914.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los

09 AGO 2018

CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona